

76-520-3184-002-2022-00393-00- Divorcio de Mutuo Acuerdo.

Partes: Rodrigo Bedoya Sánchez y Osiris Ortega Villa.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que por reparto correspondió la anterior demanda, para proveer sobre su admisión.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1214

Palmira Valle, Diez (10) de Agosto de 2022.

Encontrándose a Despacho la demanda para proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico**, adelantada por **MUTUO ACUERDO**, propuesto por los señores **RODRIGO BEDOYA SANCHEZ y OSIRIS ORTEGA VILLA**, a través de Apoderado Judicial, ambos mayores de edad, y domiciliados en Toledo y Alfajar España, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda se observa que los señores **RODRIGO BEDOYA SANCHEZ y OSIRIS ORTEGA VILLA**, tienen su domicilio en el País de España, es decir que, ninguno reside en la ciudad de Palmira, el domicilio no puede confundirse con la dirección afirmada para efecto de notificaciones (Auto de febrero 19 de 1997 Tribunal Superior de Medellín, M.P. María Euclides Puerta Montoya), este viene siendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia en su sede civil – familia, véase por caso entre múltiples, lo referido en el libro los incidentes en el procedimiento civil de Armando Jaramillo Castañeda, cuyos aparte se puede ver paginas 115, 116, demostrándose con ello que actualmente su domicilio y residencia está fuera de Colombia, considerando en estas condiciones no somos competentes para conocer del proceso al que daría lugar la demanda aquí incoada.

La competencia que se ha entendido como una dosificación de la jurisdicción como lo enseña el Doctor López Blanco (Procedimiento Civil, parte General pág. 131), “ surge por el desarrollo de las relaciones sociales y las instituciones jurídicas que las rigen, perfiló nítidamente distintos campos de la actividad jurídica, que fueron especialmente regulados por el derecho, hasta llegar al momento en que se hizo necesario crear jueces especializados para cada ramo en la administración de Justicia, proceso que sigue en permanente evolución, pues no es nada diferente a la especialización que surge de los nuevos y precisos campos del saber jurídico que aparecen de acuerdo con los requerimientos propios de los avances científicos.

Para su determinación se diseñan distintos factores, dentro de los que se destacan, la naturaleza del asunto, cuantía, el territorial y el funcional. Cuanto hace al territorial, el fuero general de competencia lo erige el domicilio del demandado, no obstante, en aras de lograr el rápido y oportuno acceso a la Justicia y con ello pretender

lograr la efectividad de los derechos sustanciales, para determinados eventos se consagran otros alternativos, el común conyugal anterior siempre que el demandante lo conserve, o en su defecto, si el demandado no tiene su domicilio en el país, el de su residencia y si no tiene tampoco ésta, el del domicilio del demandante, numerales 1 y 2 del artículo. 28 del C. G. P.

Tal como se puede observar, además de lo anterior, lo confiesa su común apoderado judicial, las partes Demandantes tienen su domicilio y vecindad en el país de España, por lo tanto, el competente no es este el Juzgado y ninguno otro para conocer de este asunto, en las condiciones que presentan, deben acometerlo en el sitio donde viven y si pretende produzca efectos en Colombia, deberán tramitar el exequatur, arts. 605 y ss del C. G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado, Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por MUTUO CONSENTIMIENTO, presentada mediante apoderado Judicial, por los señores **RODRIGO BEDOYA SANCHEZ y OSIRIS ORTEGA VILLA**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto y como quiera que no hay lugar a remisión, por lo expuesto, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese

TERCERO: ORDENAR cancelar su radicación y anotar la salida.

NOTIFIQUESE


La Juez
MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle , 11 de Agosto de 2022.

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24188fcb4214e61063c15df0193d1722605c5ec5f9f2d67a5dc968cfb3d5e4d**

Documento generado en 10/08/2022 04:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>